

LEY N.º 3876

Ampliación de la emisión de títulos del Empréstito autorizado por la ley n.º 3.513, para terminación de ramales, construcción de talleres y adquisición de material rodante del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar en veintitrés millones seiscientos treinta y dos mil novecientos setenta pesos con setenta y seis centavos oro sellado (\$ 23.632.970.76 o/s.) o en la moneda extranjera de su equivalencia que más conviniese, la suma a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 10 de septiembre de 1913 (1), con destino:

- a) Terminación de los ramales del Ferrocarril Provincial en ejecución La Plata - Avellaneda; Beguerie - Azul - Sierra Chica y Olavarría; al pago de adoquinado de playas y calles de acceso; expropiaciones para los mismos ramales; como así también, para el reintegro a rentas generales de las sumas que le fueron imputadas por agotamiento de los fondos de la ley;
- b) A la construcción de acuerdo a lo establecido por el artículo 6.º de la misma ley de 1913, de un nuevo ramal del Ferrocarril Provincial de Azul a Bahía Blanca (Ciudad o Puerto); un ramal desde esta línea a Laprida y otro desde la línea de La Plata a Mira Pampa hasta Pehuajó; a la construcción de talleres; adquisición de nuevo material rodante y reparación del existente; instalaciones fijas y desvíos; control; estudios e inspecciones y todos los demás gastos que se relacionen con la construcción.

ART. 2.º — Modifícase el tipo y colocación del empréstito autorizado por ley de 10 de septiembre de 1913, modificado

(1) Ley n.º 3.513.

a su vez por el artículo 40 de la ley anexa al presupuesto, (18 de febrero de 1925) (1), con referencia a la ampliación autorizada por el precedente artículo en la siguiente forma: interés 6 ½ %; amortización acumulativa 1 % anual y tipo de emisión o colocación no menor de 90 %.

ART. 3.º — Las emisiones se efectuarán por series de tres millones con sujeción al importe de las obras que se contraten.

También podrá el Poder Ejecutivo estipular el pago de las obras en bonos del empréstito al tipo que conviniere sobre el mínimo de colocación del artículo 2.º.

ART. 4.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para afectar en caso necesario además de la garantía especial, el impuesto del papel sellado y justicia hasta la concurrencia del importe del servicio.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Lucio J. Florio.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.876.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 25 de 1926.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI.

Véanse leyes n.ºs 3.067, 3.417, 3.513, 3.625, 3.718, artículo 4.º; 3.840, artículo 40; 3.861, 3.876 y 3.970.

(1) Ley n.º 3.840.